

2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,
3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominados desviación de poder "surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa-denominada discrecional- que venía escapando del control jurisdiccional" (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58)

En general en la América Latina los tratadistas han entendido que el Órgano Judicial puede controlar los actos administrativos mediante los cuales se declare la urgencia notoria para celebrar un contrato administrativo. Así el administrativista argentino José Roberto Dromi ha escrito lo siguiente: "¿puede el Órgano Judicial controlar la existencia de los requisitos de la urgencia como causal de contratación directa? Entendemos que sí. Las circunstancias de que la emergencia sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, resultan de la normativa jurídica, y de no interpretarse que es un proceder reglado, es al menos discrecional con límites jurídicos siendo factible la fiscalización judicial de éstos" (La Licitación Pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 168.

Resulta palmario que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia actuaron, en 1987 y 1988, con desviación de poder al declarar que existía urgencia notoria en la celebración de ambos contratos, con lo cual se permitió que ambos se celebraran directamente, obviando los procedimientos legales para seleccionar a un contratista mediante licitación pública o concurso de precios. No obraron estas personas y entidades en pos del interés público al efectuar esas excepciones sino que el móvil de esos actos fue el interés de un tercero pues la decisión estuvo dirigida a favorecer a unos particulares en detrimento de otros. Ello es así porque al exceptuarse estos contratos del procedimiento de licitación pública o de concurso de precios, se buscaba favorecer los intereses del señor Tomás Gabriel Altamirano Duque y sus hijos, personas íntimamente vinculadas al gobierno de ese entonces.

Si los actos separables del contrato administrativo (en este caso las resoluciones que hicieron posible la contratación directa por supuesta urgencia notoria) infringen la ley por desviación de poder debe entenderse que el contrato administrativo ipso facto es también nulo. La Sala mantiene esta tesis pues ella tiene claro sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del Código Fiscal. Así lo ha entendido también la doctrina y el Consejo de Estado de Francia en sentencia de 1° de marzo de 1946 (Cfr. Dominique Pouyaud, op. cit. pág. 331). La desviación de poder en este caso se concreta como una desviación del procedimiento para seleccionar al contratista, de una licitación pública y de un concurso de precios, hacia la contratación directa con una finalidad distinta a la del interés general, que es la única que deben perseguir las autoridades administrativas al autorizar y celebrar contratos como los que nos ocupan." (Sentencia de 17 de agosto de 1992).

Para la Sala es evidente que los actos administrativos impugnados se dirigieron a procurarle ventajas a Berenstein Family Corp., al eximirlo del trámite de concurso de precios en detrimento de otras personas que habrían podido obtener estas concesiones si las mismas se hubiesen otorgado mediante licitación pública o concurso de precios. Es claro entonces que estos actos administrativos infringieron por desviación de poder el numeral 4° del artículo 58 del Código Fiscal y el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, ya que la declaración de urgencia evidente no se compagina con la realidad, es decir, se produjo una desviación del procedimiento de selección del contratista lo cual perseguía la finalidad de favorecer a la compañía antes mencionada con total prescindencia del interés general.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución N° 260 de 15 de junio de 1989 expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Contrato N° 105-89 de 3 de julio de 1989 celebrado entre Berenstein Family Corp. y la Dirección de Aeronáutica Civil y la Adenda al Contrato N° 105/89 expedida el 26 de febrero de 1992.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En la Gaceta Oficial.

(fdo.) JUAN A TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS N° 004/89 DE 1 DE OCTUBRE DE 1988 DE AROMAS DEL MUNDO

S. A.; EL N° 208/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2; EL N° 134/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE BOUTIQUE PARFUM, S. A., CELEBRADOS POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Palacios A., actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Consejo de Gabinete, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección de Aeronáutica Civil.

I. La Pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son nulas la Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete y la Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por ende el Contrato N° 004/89 del 1° de octubre de 1988, celebrado entre AROMAS DEL MUNDO, S. A. y la Dirección de Aeronáutica Civil. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 201 de 12 de octubre 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y del Contrato N° 208/88 del 16 de junio de 1988 suscrito entre DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2 y la Dirección de Aeronáutica Civil. Por último, se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y del Contrato N° 134/88 del 16 de junio de 1988 celebrado entre BOUTIQUE PARFUM, S. A. y la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Contraloría General de la República fundamenta su pretensión en lo siguiente:

1. La empresa AROMAS DEL MUNDO, S. A., según Contrato N° 004/89 del 1° de octubre de 1988, (firmado el 12 de diciembre de 1988) con José Alberto Álvarez como representante legal, consta de dos (2) espacios en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en el primer piso del edificio terminal con una superficie de SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (67.38 m²), divididas en dos áreas, una mayor para Almacén/ Zona Libre y el otro pequeño para depósito.
2. La finalidad de la empresa es la venta ininterrumpida de adornos, joyerías, perfumería y cosméticos libres de gravámenes.
3. El canon de arrendamiento es de TREINTA Y UN MIL CINCUENTA BALBOAS (B/.31,050.00) anuales, en un período de duración de cinco (5) años a partir de su vigencia. Arrojando un gran total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.155,250.00).
4. Se obvió el procedimiento legal de Licitación Pública para contratos de un monto superior a los ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), a través de una Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete.
5. Posteriormente se obvió el trámite legal del Concurso de Precios, mediante Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO

1. La empresa DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2 según Contrato N° 208/88 del 16 de junio de 1988, (firmado el 6 de diciembre de 1988) con ASLEY MANUEL SÁNCHEZ R., como Representante Legal, consta de un espacio en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en el primer piso del Edificio Terminal con una superficie total de CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (57.61 m²) para Almacén/Zona Libre.
2. La finalidad, de la Empresa es para la venta ininterrumpida de licores, cigarrillos, cigarrillos nacionales y extranjeros, libre de gravámenes fiscales.
3. El canon de arrendamiento es de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO BALBOAS (B/.28,805.00) anuales por un período de duración de seis (6) años, a partir de su vigencia. Arrojando un gran total de CIENTO SETENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.172,830.00)
4. Mediante Resolución N° 57 del 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, se exceptuó del procedimiento legal de licitación Pública exigido para los Contratos de un monto superior a CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), autorizándolo a la contratación directa para la renovación del Contrato.
5. Posteriormente, mediante Resolución N° 201 del 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se autorizó la renovación del Contrato, obviando así el procedimiento legal del CONCURSO DE PRECIOS.
6. En ambas excepciones se utilizó la excepción de "URGENCIA EVIDENTE", a pesar de la naturaleza intrínseca de fomento de vicios, de este negocio.

TERCERO

1. La empresa BOUTIQUE PARFUM, S. A. según Contrato N° 134/88 del 16 de junio de 1988, (firmado el 4 de julio de 1988) con NILSA APARICIO como Representante Legal, consta de un espacio en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en la planta baja del Edificio Terminal, con una superficie total de TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (32.86 m2) para Almacén/Comercio.
2. La finalidad de esta empresa, es la venta ininterrumpida de licores, perfumes, cosméticos libres de gravámenes fiscales.
3. El canon de arrendamiento es de CUATRO MIL CIENTO SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.4,107.50) anuales, por un período de duración de seis (6) años a partir de su vigencia, arrojando un gran total de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.24,645.00).
4. Mediante Resolución N° 92 del 10 de junio de 1988 emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en uso de sus facultades legales, resolvió exceptuar al Director de Aeronáutica Civil del procedimiento legal de "Solicitud de Precios" de los contratos efectuados con la nación por un monto menor a CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).
5. Dicha resolución se acogió a la excepción de "URGENCIA EVIDENTE", prescindiendo totalmente de la naturaleza intrínseca del negocio y de su falta de urgencia notoria."

A juicio de la Contraloría General de la República, como los contratos antes mencionados fueron celebrados mediante contratación directa, sin estar precedidos de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, porque se alegó injustificadamente que existía urgencia notoria para celebrarlos, los contratos son nulos puesto que infringen los artículos 29, 58 numeral 5, 65 y 75 del Código Fiscal.

II. Las causas de nulidad de los contratos administrativos.

La Sala Tercera (De lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema ha señalado en innumerables ocasiones, que la nulidad de los contratos administrativos puede producirse ya sea por irregularidades externas como por irregularidades internas que afecten a los mismos. Las primeras tienen que ver con el consentimiento de las partes y las segundas con el objeto o causa del contrato, o bien que el contenido del mismo sea contrario al orden público. Este último presupuesto es de primordial importancia en relación a la nulidad de los contratos administrativos. Al respecto, ha dicho la Sala con anterioridad, "se deben examinar estos vicios en cada caso concreto a fin de determinar la gravedad de los mismos ya que, a juicio de la Sala, sólo los vicios que revistan gravedad pueden dar lugar a la nulidad total del contrato."

Finalmente, el artículo 75 del Código Fiscal dispone claramente que son "absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código."

III. La Potestad del Consejo de Gabinete de exceptuar del trámite de licitación pública un contrato, por existir urgencia evidente en su celebración, es de carácter discrecional, pero no puede ejercerse en forma arbitraria.

Este criterio, invocado con anterioridad por la Sala en casos similares, se aplica al negocio en estudio, por cuanto la potestad que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministerio de Hacienda y Tesoro ejercieron en 1988 para exceptuar del acto de licitación pública o de concurso de precios a los contratos cuya nulidad pide la Contraloría General de la República, por considerar que existía urgencia evidente en la celebración de los mismos, es de carácter discrecional. En este sentido, la Sala ha sostenido, con motivo de la demanda de nulidad interpuesta contra el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, lo siguiente:

"No obstante, los actos de la Administración expedidos en ejercicio de una potestad discrecional están sujetos al control de esta Sala, sobre todo en lo que se refiere al examen de la competencia de la autoridad que lo expidió, la finalidad perseguida por ellos (a fin de examinar si existieron vicios de forma) y la existencia de los motivos alegados (con el objeto de comprobar si existió error de hecho o de derecho al confrontar los motivos con la realidad o con la calificación jurídica de la misma).

En el presente caso cobra especial importancia el examen de las finalidades perseguidas tanto por el Consejo de Gabinete como por el Ministro de Hacienda y Tesoro en 1987 y 1988 al declarar que existía urgencia evidente para celebrar estos dos contratos. Ello es así porque entre los motivos de ilegalidad se encuentra la desviación de poder, prevista en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

La desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas De Laubadère, Venezia y Gaudemet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquella por lo cual el acto podría ser legalmente expedido (obra citada, pág. 444). En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia, en concordancia con lo señalado por André De Laubadère (obra citada, pág. 445), al menos en los siguientes casos:

1. Cuando el acto se expida obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.
2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,
3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominado desviación de poder "surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa denominada discrecional que venía escapando del control jurisdiccional" (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58).

Por otra parte, existe una clara línea divisoria entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. La discrecionalidad debe venir respaldada y justificada, como señala Tomás Ramón Fernández, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, por los datos objetivos sobre los cuales opera "para no quedar en simple arbitrariedad" y, por ello, cuando conste de manera cierta la incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad a que se aplica, la jurisdicción contenciosa ha de sustituir la solución por la que resulte más adecuada a esa realidad o hechos determinantes. Por ello, la revisión jurisdiccional de la actividad discrecional debe extenderse, en primer lugar, a la verificación de la realidad de los hechos y, en segundo término, a la valoración de si la decisión discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos (Arbitrariedad y discrecionalidad, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs. 115 y 116).

En general en la América Latina los tratadistas han entendido que el Órgano Judicial puede controlar los actos administrativos mediante los cuales se declare la urgencia notoria para celebrar un contrato administrativo. Así el administrativista argentino José Roberto Dromi ha escrito lo siguiente: "¿puede el Órgano Judicial controlar la existencia de los requisitos de la urgencia como causal de contratación directa? Entendemos que sí. Las circunstancias de que la emergencia sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, resultan de la normativa jurídica, y de no interpretarse que es un proceder reglado, es al menos discrecional con límites jurídicos, siendo factible la fiscalización judicial de éstos" (La licitación Pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 168).

IV. Los Contratos N° 004/89 de 1° de octubre de 1988, N° 208/88 de 16 de junio de 1988 y N° 134/88 de 16 de junio de 1988 son nulos por irregularidades externas en el procedimiento de selección del contratista.

El Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 exceptuó del acto de licitación pública a la Dirección General de Aeronáutica Civil en la celebración de un contrato administrativo de arrendamiento de un local propiedad del Estado, ubicado en el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera. Posteriormente, el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante la Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de concurso de precios y le autorizó para efectuar la contratación directa con la empresa AROMAS DEL MUNDO, S. A. para el arrendamiento de dichos locales. Finalmente, se celebró el contrato N° 004/89 de 12 de diciembre de 1988 por un período de 5 años y su valor anual es de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con 00/100 (B/.31,446.00), según cláusula segunda.

Por otro lado, el contrato N° 208/88 de 6 de diciembre de 1988 por medio del cual DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. le arrienda a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un local en el Aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera, fue celebrado directamente en atención a que mediante Resolución N° 57 de 8 de septiembre de 1988 el Consejo de Gabinete exceptuó del trámite de licitación pública a la Dirección de Aeronáutica Civil y, posteriormente, mediante Resolución N° 201 de 12 de octubre de 1988, el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del trámite de Concurso de Precios y autorizó la contratación directa. Su duración es de 6 años a partir del 16 de junio de 1988 y su valor anual es de (B/.28,805.05).

En el caso del Contrato N° 134/88 del 16 de julio de 1988 suscrito entre BOUTIQUE PARFUM, S. A. y la Dirección General de Aeronáutica Civil, el mismo tuvo su origen en la Resolución N° 92 de 10 de junio de 1988 mediante la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptúa al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de solicitud de precios y le autoriza para efectuar la contratación directa con la compañía Boutique Parfum, S. A. entre otras. El mismo tiene un período de duración de 6 años.

Todos estos contratos fueron celebrados mediante contratación directa con fundamento en el supuesto de "urgencia evidente" que dispone el artículo 58, ordinal 5 del Código Fiscal.

La Sala observa en las resoluciones que autorizan la contratación directa, que la

solicitud de excepción a los trámites de licitación pública y concurso de precios se fundamentó en que la institución, en este caso, la Dirección de Aeronáutica Civil, alegaba no tener el tiempo necesario para efectuar los trámites antes mencionados o bien alegaba que la empresa necesitaba con urgencia dicho local. Considera la Sala que no podía existir urgencia notoria en la celebración de estos contratos cuando los locales cuyo arrendamiento se alegaba era urgente, se dedican a la venta de licores, cigarrillos, perfumes, cosméticos, adornos y joyería, los cuales distan de ser artículos que los consumidores necesiten con urgencia. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 58 del Código Fiscal permite la contratación directa por urgencia evidente también es cierto que la urgencia debe ser por parte del Estado, por los perjuicios que ocasionaría la demora en los trámites de concurso de precios, pero, enfatizamos, el perjuicio debe ser para el Estado, los servicios públicos o para la colectividad usuaria del servicio público, tal como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal. Ninguno de estos presupuestos se cumplen en el presente negocio.

Resulta palmario que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Director General de Aeronáutica Civil actuaron en 1988, con desviación de poder al declarar que existía urgencia notoria en la celebración de dichos contratos, con lo cual se permitió que se celebraran directamente, obviando los procedimientos legales para seleccionar a un contratista mediante licitación pública o concurso de precios. La actuación de estas personas y entidades, lejos de procurar el interés público, favorecen los intereses de un tercero lo cual indica que la decisión estuvo dirigida a favorecer a unos particulares en detrimento de otros. De lo anterior se colige que al exceptuarse estos contratos del procedimiento de licitación pública o concurso de precios lo que se pretendía era favorecer los intereses del yerno del señor Manuel Antonio Noriega, el señor Jean René Beauchamp Galván, quien en 1988 controlaba las sociedades Distribuidora ECAISA, S. A., Aromas del Mundo, S. A. y Boutique Parfum, S. A.

Resulta evidente, como señalamos en la resolución de 25 de agosto de 1992, que los actos administrativos impugnados se dirigieron a procurar ventajas, al eximir del trámite de licitación pública o concurso de precios a un tercero, miembro del círculo familiar del señor Noriega, en detrimento de otras personas que podrían haber obtenido estas tres concesiones si las mismas se hubiesen otorgado mediante licitación pública o concurso de precios. Se produjo, pues, una desviación del procedimiento de selección del contratista con el propósito de favorecer a personas allegadas al señor Manuel Antonio Noriega. No queda duda alguna, de que los contratos impugnados en la presente demanda infringen, por desviación de poder, el numeral 4 del artículo 58 del Código Fiscal por cuanto la alegada urgencia evidente no se ajusta a la realidad y perseguía la finalidad de favorecer a un tercero con total prescindencia del interés general.

Cabe señalar, en vista de la manifiesta infracción al numeral 4 del artículo 58 del Código Fiscal, que tanto las resoluciones que hicieron posible la contratación directa por supuesta urgencia notoria como los contratos administrativos que dichas resoluciones autorizaron son nulos en base a lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del Código Fiscal por cuanto en el presente caso la desviación de poder se concreta como una desviación del procedimiento para seleccionar al contratista, de una licitación pública y de un concurso de precios, hacia la contratación directa con una finalidad distinta a la del interés general, que es la única que deben perseguir las autoridades administrativas al autorizar y celebrar contratos como los que nos ocupan.

De todo lo anterior la Sala concluye que son absolutamente nulas la Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 201 de 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución N° 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por ende, el Contrato N° 004/89 de 1° de octubre de 1988, el Contrato N° 208/88 de 16 de junio de 1988 y el Contrato N° 134/88 del 16 de junio de 1988 al ser celebrados en violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 58 numeral 5 del Código Fiscal son absolutamente nulos, sanción esta prevista en el artículo 75 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son absolutamente NULOS los contratos administrativos N° 004/89 del 1° de octubre de 1988 de AROMAS DEL MUNDO, S. A., N° 208/88 de 16 de junio de 1988 de DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2, N° 134/88 de 16 de junio de 1988 de BOUTIQUE PARFUM, S. A. celebrados con la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL y las Resoluciones N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la N° 201 de 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la N° 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VÍCTOR MÉNDEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GUARDIA Y COMPAÑÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 111-91 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.